



**REF: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL No. 2020-00364-00**  
**DEMANDANTE: ELSA ESPERANZA CUBILLOS SIMBAQUEVA.-**

Sibaté Cundinamarca, Diciembre Nueve (9) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, reunidas las formalidades legales, y teniendo en cuenta que se cuenta con el caudal probatorio suficiente, por celeridad y economía procesal, procede el despacho a proferir fallo de la instancia dentro de la presente acción de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil promovida por ELSA ESPERANZA CUBILLOS SIMBAQUEVA, quien a su vez actúa en condición de curadora provisoria de su conyugue Señor, GABRIEL ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ, siendo la oportunidad procesal correspondiente y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

La señora ELSA ESPERANZA CUBILLOS SIMBAQUEVA, en condición de curadora provisoria de su conyugue Señor, GABRIEL ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ, actuando por intermedio de apoderado legalmente constituido, como lo es el DR. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, presento solicitud para que previo los trámites correspondientes se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sibaté - Cundinamarca, Se decrete la nulidad del Registro Civil de Nacimiento del señor GABRIEL GUTIERREZ RAMIREZ, inscrito en este municipio de Sibaté (Inspección de Policía para la época de su asentamiento), del día nueve (9) de enero de 1.956, obrante al Tomo 6, Folio 194 por no coincidir los verdaderos nombres del inscrito ni su fecha de nacimiento. Y decretar la nulidad de la rectificación de la cédula de ciudadanía número 19'267.222, por no coincidir con la fecha de nacimiento del titular y nombres completos del mismo señor GABRIEL ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ.

Apoyó la parte demandante sus pretensiones, en los hechos que así se resumen: que acuerdo con Acta de Bautismo del señor GABRIEL ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ, su nacimiento se produjo el día primero (1º) de enero de mil novecientos cincuenta y seis (1.956) y no cinco (5) de enero de 1.956, como se dice en el registro civil de nacimiento del cual se solicita se decrete su nulidad, documentos que se acompañan con este demanda.

Que conforme se demuestra con el Acta de Bautismo del señor GABRIEL ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ, este es su verdadero nombre y no GABRIEL ANTONIO GUTIERREZ, como fue registrado su nacimiento en el registro civil de nacimiento del que se pretende su nulidad. Que en la rectificación de la cédula de ciudadanía número 19'267.222 el nombre del señor GABRIEL ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ, quedó incompleto, pues como se puede observar de la copia que se adjunta a este libelo demandatorio, esta rectificación quedó solamente con el nombre de GABRIEL GUTIERREZ RAMIREZ. Por ultimo indican que en la rectificación de la cédula de ciudadanía del señor GABRIEL ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ, se dice que este nació el día 05 de enero de 1.956, cuando la verdadera fecha es primero (1º) de enero de 1.956.

Dentro de la demanda se presentaron como pruebas documentales; el acta de bautismo eclesiástica, obrante en el libro 43. Folio 490, acta 1895, de la Parroquia San Bernardo de Soacha Cundinamarca, de igual forma se anexa con el libelo de la demanda: Copia auténtica del auto y posesión de la posesión ante el Juzgado de Familia de Soacha, de la señora ELSA ESPERANZA CUBILLOS SIMBAQUEVA, identificada con la cédula de ciudadanía 20.945.897, como curadora provisoria de su esposo señor GABRIEL ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ de fecha 25 de octubre de 2.018. -Registro civil de nacimiento a nombre de GABRIEL GUTIERREZ RAMIREZ, de 9 de enero de 1.956, sobre el cual se solicita su nulidad, inscrito en el tomo 6. Folio 154. - Contraseña de solicitud de rectificación de la cédula a nombre GABRIEL GUTIERREZ RAMIREZ de fecha 02 de agosto de 2.018, sobre la cual se solicita la nulidad. - Copia del Acta de Bautismo a nombre de GABRIEL ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ, nacido el 1º de enero de 1.956 y Registro civil de nacimiento de GABRIEL ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ, de fecha 07 julio de 1.992.

La demanda fue admitida por auto de fecha Diciembre Dos (2) del año que fenece, habiéndose practicado las notificaciones ordenadas en legal forma, al Agente del Ministerio Publico.

#### CONSIDERACIONES

Como se hallan cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho decidir de fondo el asunto.

El art. 1º del Decreto Legislativo 1260 de 1970, define el estado civil como la *"situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones"*.

Según el tratadista Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Temis, Pág. 209, el estado civil *"es una situación jurídica del individuo, por cuanto se relaciona con otros individuos de la sociedad, en virtud de sus vínculos de familia; al fin y al cabo, es un estado social"*.

El artículo 5° del decreto 1260 de 1970, menciona como actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, los nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaración de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos.

En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro. En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas: a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil. b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como prueba supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970. c) Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: *"En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)".*<sup>1</sup>

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-504 de 1994, MP Alejandro Martínez Caballero precisó los alcances de la competencia, aduciendo que *"En ese orden de ideas, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que requiera una valoración de la situación planteada dada su indeterminación le corresponde al juez"*.

Descendiendo al caso en estudio se tiene entonces que, conforme a las pruebas documentales debidamente allegadas al proceso, como lo son; el acta de eclesiástica de Bautismo, registro civil de nacimiento, así como, fotocopia

de la cedula de ciudadanía de la demandante con cupo numérico 19.267.222, se colige con diafinidad que la señor GABRIEL ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ, con fecha exacta nació el día Primero (1º) de Enero de (1.956) y no como erróneamente aparece en el Registro Civil de Nacimiento del cual se solicita su nulidad, así mismo se ordena corregir su único nombre, e incluir en la cedula de ciudadanía se deberá corregir y adicionar.

Por consiguiente, sin ahondar en mayores consideraciones, concluye el despacho que se deben declarar prosperas las pretensiones de la presente demanda.

Para lo cual se ha de ordenar a la Registraduría del Municipio de Sibaté Cundinamarca, a fin de que se corrija el registro civil de nacimiento de la señora MYRIAM CALLEJAS RAMIREZ, el cual obra al folio 154 del Tomo 5, en el sentido de que su nacimiento se produjo el día **19 de Diciembre de 1.957** y no el 3 de Enero de 1.958, así mismo que se corrija su nombre por el de **MYRIAM** y no como aparece erradamente en la actualidad. Por ultimo incluirle el número de cédula de ciudadanía No. 392.589 de Sibaté, de su progenitor Luis Alberto Callejas Segura, e Incluirle en el Registro Civil de Nacimiento el número de la Cédula de ciudadanía 20.944.455 de Sibaté, identificación de su progenitora CARMENZA RAMIREZ DE CALLEJAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar prosperas las pretensiones de la demanda, ordenando consecencialmente a; la Registraduría del Municipio de Sibaté Cundinamarca, a fin de que se Se decrete la nulidad del Registro Civil de Nacimiento del señor GABRIEL GUTIERREZ RAMIREZ, inscrito en este municipio de Sibaté (Inspección de Policía para la época de su asentamiento), del día nueve (9) de enero de 1.956, obrante al Tomo 6, Folio 194 por no coincidir los verdaderos nombres del inscrito ni su fecha de nacimiento. y decretar la nulidad de la rectificación de la cédula de ciudadanía número 19'267.222, por no coincidir con la fecha de nacimiento del titular y nombres completos del mismo señor GABRIEL ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ, para que en su lugar se emita en legal forma los respectivos documentos en debida forma y con los datos reales.-

**SEGUNDO.** Librasen los oficios respectivos.

**TERCERO.** Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: REIVINDICATORIO No. 2020-00366-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Diciembre Nueve (9) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como la anterior demanda y documentos acompañados como base de la acción reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Reconózcase personería al Doctor REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA con C.C. N° 3.179.419 de Sibaté y T.P.N° 167.412 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de MONICA BARBOSA OTALORA, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.-

ADMITIR a trámite la anterior demanda reivindicatoria, que presenta MONICA BARBOSA OTALORA contra FREDY ARIEL RUEDA.-

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso verbal.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste y solicite pruebas.-

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.-

Previo a resolver sobre la petición del registro de la demanda, préstese caución por un valor de (\$2'200.000,00) Pesos Mda. Cte. de conformidad con lo estatuido en el Numeral 2º del artículo 590 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Diciembre Nueve (9) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que el presente proceso recae sobre la pretensión **de la existencia y correspondiente disolución de la sociedad patrimonial** tal y como lo indica la parte actora en la demanda, se hace saber que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Numeral 20 del artículo 22 de la ley 1564 de 2.012, en donde se le atribuye el conocimiento de esta clase de procesos a los **jueces de familia en primera instancia**.

En mérito de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones por interpretarse innecesarias y tal como lo indica el Inciso 2° del Art. 90 del C.G. del P. el Juzgado, dispone:

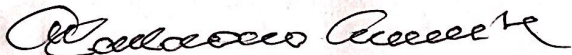
1°. RECHAZAR la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma.

2°. REMÍTASE al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.

3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2019-00207-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Diciembre Nueve (9) de Dos Mil Veinte (2.020).

Téngase en cuenta que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadernado.-

El curador Ad Litem designado, DR. IVAN MAURICIO LOPEZ AVELLANEDA, quien representa a las personas emplazadas, se opone a las pretensiones de la presente demanda, manifestación que indica que se efectúa en tanto se acojan en consonancia con los hechos que resulten debidamente probados, al igual no propone excepción alguna.-

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo 5 del mes de Mayo a la hora de las 8:00am del año (2.021).-

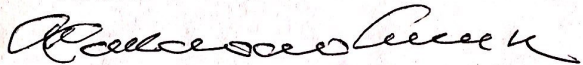
La inspección judicial se realizara con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación, mejoras, destinación, área y linderos actuales del bien inmueble denominado "La Planada" Ubicado en la Vereda San Fortunato de este Municipio, para lo cual se designa a Lilia Clemencia Salinas Tejada quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia.-

En dicha oportunidad se escuchara en interrogatorio de oficio a la parte demandante, así como también se escuchara en testimonio a; VICTOR JAIME MORENO GONZALEZ, FLORIZA JIMENEZ, MARY ALEJANDRA BALAGUERA GONZALEZ, VIRGILIO CARO PARRA y NOEMY GONZALEZ DE CARO.-

Cítese a las partes en legal forma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA N° 2018-00264-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Diciembre Nueve (9) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Téngase en cuenta que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadernado. -

El curador Ad Litem designado, DR. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda. -

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de vivienda de intereses social, del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo 10 del mes de Mayo a la hora de las 8:00am del año (2.021).-

La inspección judicial se realizara con la intervención de perito, con el fin de determinar, los puntos indicados por la parte actora en el libelo introductor, así como ubicación, área y linderos actuales del bien inmueble urbano, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 55893, ubicado en la Calle 7 A No. 10 – 13 del Barrio El Progreso, para lo cual se designa

YINETH AMORTEQUI DUARTE


quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Fíjense como gastos de experticia la suma de (\$310.000,00) pesos mda. cte. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia. -

En dicha oportunidad se escuchara en interrogatorio de oficio a la demandante; CLARA INES GUACANEME RAMIREZ, así como también se escuchara en testimonio a; ANDRES FABIAN CARDENAS TORRES, SANDRA PATRICIA BELTRAN RISCANEVO y GLADYS OLIVOS LADINO.-

Cítese a las partes en legal forma. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.